



SENADO

SECRETARIA

**SECRETARIA
DE
COMISIONES**

XLII.ª Legislatura

CARPETA N° 244 de 1985

DISTRIBUIDO N° 505 de 1985

COMISION DE HACIENDA

REFERENCIAS

Octubre de 1985

**SOCIEDADES ANONIMAS Y DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**CAPITAL AUTORIZADO, ADECUACION,
MONTOS MINIMOS Y MAXIMOS A LOS
VALORES MONETARIOS ACTUALES**

**PROYECTO DE LEY CON SANCION DE
LA CAMARA DE REPRESENTANTES**

Proyecto de Ley

Artículo 19.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 403 del Código de Comercio, en la redacción dada por el artículo 152 de la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, por el siguiente:

"Las sociedades anónimas deberán tener un capital autorizado mínimo de N\$ 4.000.000 (cuatro millones de nuevos pesos). El Poder Ejecutivo actualizará anualmente el monto expresado, de acuerdo a la variación experimentada por la unidad reajutable (artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968), en los doce meses inmediatos anteriores, ajustándose el resultado al millar superior".

Artículo 29.- Las sociedades anónimas en formación que a la fecha de vigencia de esta ley no hubieren obtenido la autorización judicial para funcionar, deberán adecuar sus disposiciones estatutarias al nuevo capital autorizado mínimo y complementar el porcentaje de integración de acuerdo a lo de terminado por el artículo 39 de esta ley, dentro de un plazo de noventa días. Si así no lo hicieren, quedarán de plenas de pleno derecho, salvo que adoptaren otra forma societaria.

Artículo 39.- Sustitúyese el numeral 2 del inciso tercero del artículo 406 del Código de Comercio, en la redacción

sada por el artículo 207 de la Ley Nº 13.313, de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

"2. Integración mínima -en el caso de las sociedades de estimación pecuniaria- de un 40% (cuarenta por ciento) del capital accionario suscrito. En los casos de aumentos de capital de sociedades anónimas, dicho porcentaje de integración será del 20% (veinte por ciento)".

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 82 del Decreto-Ley Nº 8.992, de 26 de abril de 1933, en la redacción dada por el artículo 154 de la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, por el siguiente:

"ARTICULO 82.- El capital social no podrá ser mayor de N\$ 4.000.000 (cuatro millones de nuevos pesos) ni menor de N\$ 100.000 (cien mil nuevos pesos) y se integrará en cuotas no menores de N\$ 1.000 (mil nuevos pesos).

El Poder Ejecutivo actualizará anualmente los montos expresados, de acuerdo a la variación experimentada por la unidad reajutable (artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968) en los doce meses inmediatos anteriores, ajustándose el resultado al millar superior".

Artículo 52.- La primera actualización de los montos dispuestos por los artículos 12 y 42, se realizará el 12 de enero de 1987.

Artículo 62.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de setiembre de 1985.

ANTONIO MARCHESANO
Presidente

HORACIO D. CATALURDA
Secretario